



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-0038-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda deberá ser remitida por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se tiene la presente demanda **EJECUTIVA** invocada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SAMUEL CASTAÑEDA PINZÓN**.

Así las cosas es del caso dar aplicación a la norma general y procesal contenida en el Código General del Proceso en el artículo 28,

“Competencia territorial: ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Del análisis de la norma mencionada, en los procesos contenciosos como el asunto de la referencia, el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado, luego se tiene que la dirección física enunciada en el escrito genitor de demanda en la cual la pasiva recibe notificaciones es “CL 1 N 24 12 – BUCARAMANGA”, ubicada en el barrio San Cristóbal al Norte de la ciudad, lugar en el cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tiene competencia, al tenor de lo establecido por el **Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014**, que dispone:

“Artículo Primero: Definir las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga en donde funcionará el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...

Las comunas uno y dos están conformadas así:

...

COMUNA 2 Nororiental:

*Barrios: Los Ángeles, Villa Helena i y II, José María Córdoba, Esperanza I, II, y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, **San Cristóbal**, La Juventud...*”

En tal sentido, se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de **SAMUEL CASTAÑEDA PINZÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento al



Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 030 del 01 de marzo de 2022.

CSV